



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL SILVA MOSQUERA
DEMANDADO	COLPENSIONES
VINCULADA AL CONTRADICTORIO	MARIA DEL ROSARIO CRUZ JIMENEZ FLORALBA RIOS ARANA
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2022-00561-00

AUTO DE SUSTANCIACIO No. 386

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la parte actora aporta certificado de la empresa de correo 4/72 a través del cual se hizo la notificación a las integradas en litis Maria del Rosario Cruz Jiménez y Floralba Ríos Arana, donde consta que el número no existe (archivo 13 expediente virtual)

Es de advertir que la dirección a la que fue enviada la notificación fue a la Calle 16 # 46 – 36 B/ Guabal de la ciudad de Cali. No obstante, Colpensiones al dar respuesta al requerimiento indica que las direcciones de las integradas son las siguientes:

VI. INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE / BENEFICIARIO

Este información debe ser diligenciada ÚNICAMENTE para los trámites por el Riesgo de MUERTE

CC ☒ X ☐ CE ☐ F ☐ P ☐ RC ☐ TI ☐

Numero de documento 38.993.922

Fecha de nacimiento Año 1947 Mes 05 Día 01 Sexo M ☐ F ☒

Primer apellido Jimenez

Segundo apellido Cruz

Parentesco ☐ Hijo menor ☐ Cónyuge ☒ Compañero(a) ☐ Hijo estudiante 18-25 años ☐ Hijo inválido ☐ Padre ☐ Hermano inválido ☐ Otro

Primer nombre Maria

Segundo nombre del Rosario

Dirección Correspondencia C/ 16 N= 42-36

Ciudad / Municipio Cali

Barrio Guabal

Departamento Valle

Teléfono 3366251

Celular 3113002390

Fax

Correo electrónico

☐ No ☒ Si

VII. BENEFICIARIO

Este información debe ser diligenciada ÚNICAMENTE para los trámites por el Riesgo de MUERTE

CC ☒ X ☐ CE ☐ F ☐ P ☐ RC ☐ TI ☐

Numero de documento 32.438.478

Fecha de nacimiento Año 1943 Mes 06 Día 22 Sexo M ☐ F ☒

Primer apellido Rios

Segundo apellido Arana

Parentesco ☒ Cónyuge ☐ Compañero(a) ☐ Hijo menor ☐ Hijo estudiante 18-25 años ☐ Hijo inválido ☐ Padre ☐ Hermano inválido ☐ Otro

Primer nombre Floralba

Segundo nombre

Dirección Correspondencia C/ 16 N= 42-34

Ciudad / Municipio Cali

Barrio Guabal

Departamento Valle del Cauca

Teléfono 3366251

Celular 3113002390

Fax

Correo electrónico

☐ No ☒ Si

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte actora, para que gestione la notificación, debiendo allegar al proceso el certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, a las direcciones arriba anotadas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

Requerir a la parte actora para que gestione la notificación a las integradas Maria del Rosario Cruz Jiménez y Floralba Ríos Arana, a las direcciones aportadas por Colpensiones, debiendo allegar al proceso certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE

1

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc32f26d401c87a0a5bf347a75600ed220defe4b25a619ee4c0b634613762594**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NORA ORTIZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
VINCULADA AL CONTRADICTORIO	MARIA IBARRA MOLANO BEATRIZ BARRIOS DE CAMARGO
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2023-00011-00

AUTO DE SUSTANCACION No. 386

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la parte actora no ha efectuado la notificación a las integradas en litis Maria Ibarra Molano y Beatriz Barrios de Camargo. En tal sentido, se requerirá a la parte actora, para que para que gestione la notificación, debiendo allegar al proceso el certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, a las siguientes direcciones:

Señora MARIA IBARRA MOLANO a la Calle 12 B No. 32 A - 86 Casa 19 de la ciudad de Cali.

Señora BEATRIZ ELENA BARRIOS DE CAMARGO en la Avenida 8 BN No. 48 N - 21 y la Carrera 5 No. 15 - 70 Piso 4

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

Requerir a la parte actora para que gestione la notificación a las integradas en litis Maria Ibarra Molano y Beatriz Barrios de Camargo, debiendo allegar al proceso certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75a29777c0ea691e1357f78aa9ceaa53927e8ed3501cec3624be4ce151c2bb3**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	ELIECER LEUDO HURTADO
Demandado	PROTECCION S.A.
Integrado al Contradictorio	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Radicado	760013105005 2023 00127 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 648

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente expediente se observa que la entidad integrada al contradictorio Positiva Compañía de Seguros S.A., radicó escrito de contestación, advirtiendo el despacho en su estudio lo siguiente:

1. El poder conferido a la firma PROFFENSE S.A.S., no fue presentado personalmente ante autoridad ni fue conferido mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP y/o artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por Positiva Compañía de Seguros S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsane lo declarado inadmisibile, so pena de rechazar el escrito y tener por NO contestada la demanda.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ecef5eb5428e1a38e8db8071ac024657c0c43121e57e1b878555a1ad7867af**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	HORACIO VIVAS
Demandado	PORVENIR S.A.
Llamado en Garantía	COLPENSIONES
Radicado	760013105005 2023 00167 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 652

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente expediente se observa que la entidad llamada en garantía Colpensiones fue notificada a través del correo electrónico, y dentro del término legal, radicó escrito de contestación, a través de apoderado judicial, la que cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: Señalar el día **10 de julio de 2024 a las 3:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y

números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la J., de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y al Doctor Deybi Anderson Ordóñez Gómez, identificado con la C.C. No. 80.223.071 y con TP. 245725 del C.S. de la J., como su apoderado sustituto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c871c17ed5548b35276dcac034d155815657a3a314afd07abbf3b830c416519a**

Documento generado en 15/03/2024 09:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MERCEDES HENAO PEÑA
DEMANDADO	COLPENSIONES COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
Vinculado al Contradictorio	PORVENIR S.A.
RADICADO	76 00131 05 005 2023 00191 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 653

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que las entidades llamadas en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y PORVENIR S.A., presentaron escritos de contestación a través de sus apoderados judiciales, dentro del término establecido para ello, y atendiendo que las contestaciones se atemperan al artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo.

De otro lado, se observa que Porvenir S.A., llama en garantía a Colpensiones con la finalidad que responda por la suma de dinero, que, en virtud de una posible condena, deba responder, por cuanto estaba en cabeza de la entidad proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional, de conformidad con el artículo 13 de la ley 100 de 1993. En tal sentido, se admite el llamamiento en garantía, toda vez que cumple con las exigencias de los artículos 64 y 65 del CGP, en concordancia con el artículo 25 del CPTSS.

De otro lado, y como quiera que la entidad llamada en garantía, actúa como parte dentro del proceso, se hace innecesario la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del CGP, que por analogía se aplica al procedimiento laboral.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de las entidades llamadas en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad integrada al contradictorio PORVENIR S.A.

TERCERO: Admitir el llamado en garantía que hace PORVENIR S.A., a COLPENSIONES.

CUARTO: Se le corre el término de diez (10) días a Colpensiones para que de contestación al llamamiento.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Maria Claudia Romero Lenis identificada con la CC. No. 38.873.416 y T.P. No. 83061 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Camilo Hiroshi Emura Álvarez identificado con la CC. No. 10.026.578 y T.P. No. 121708 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Compañía Seguros Bolívar S.A.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado Manuel Rodrigo Jaimes Beltrán identificado con la CC. No. 10.71.169.446 y T.P. No. 417436 del C.S. de la J., de la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., para que actúe como apoderado judicial de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be6ebec7bc8d078833a4c4cbb7982a63f07ca920324e60bfc3f943d3fa449bd**
Documento generado en 15/03/2024 08:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	DAMARI TELLO CHARA
Demandado	PROTECCION S.A.
Integrados en Litis	COLPENSIONES LA NACION -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES-
Radicado	760013105005 2023 00244 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 660

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que Colpensiones y La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales-, fueron notificadas por medio de correo electrónico, y dentro del término de ley, presentaron escritos de contestación a través de apoderados judiciales, las que cumplen con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES-.

SEGUNDO: Señalar el día **4 de julio de 2024 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura,

equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería a las Abogadas María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la CC 1144041976 y con TP. 258258 del CSJ de la firma Mejía Abogados Asociados, para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES y a María Fernanda Muñoz López, portadora de la TP. 307604 del CSJ e identificada con la CC. 1061757848, para que obre como apoderada sustituta.

QUINTO: Reconocer personería al Abogado Samir Bercedo Páez Suarez, identificado con la C.C. No. 7.315.097 y con T.P. No. 135713 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1422f7b49d697ff44dcae012647973d471fc3a325307c05ecc749a2f8a709f65**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALIRIO BRAVO VALDERRUTEN
DEMANDADO	COLPENSIONES COOSALUD EPS
RADICADO	76 00131 05 005 2023 00253 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 651

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que COOSALUD EPS presentó escrito de contestación a través de apoderado judicial, sin que conste en el expediente el acto de notificación de la entidad, así las cosas, considerando que el poder cumple los requisitos del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad como notificada por conducta concluyente (art. 301 CGP) y atendiendo que la contestación se atempera al artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de los artículos 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener como notificada por conducta concluyente a la entidad demandada.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por COOSALUD EPS.

TERCERO: Señalar el día **03 de julio de 2024 a las 10:30 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

CUARTO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Mauricio Zirene Miranda con C.C. No. 9.267.477 y T.P. No. 74403 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de judicial de Coosalud EPS.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f6ae5ce3828e9ac5ebfb6f3a655b18bcff1698dfb61ebf3b38e7c987cd51c9**
Documento generado en 15/03/2024 08:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOAQUIN GONZALEZ PINO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00279-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar al señor Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

A CARGO DE COLPENSIONES	\$36.341
TOTAL	\$36.341

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2024.

Pasa a despacho del señor juez.

JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOAQUIN GONZALEZ PINO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00279-00

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO No. 585

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.
2. Por otra parte, mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita se decrete el embargo de los dineros que posee COLPENSIONES en los bancos de Davivienda, Agrario, Bogotá, Popular, Occidente, Av Villas y Colpatria; manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad ejecutada, por ser procedente se accederá a lo solicitado de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.
- 2.- Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada COLPENSIONES en los bancos Davivienda, Agrario, Bogotá, Popular, Occidente, Av Villas y Colpatria. Se limita la medida cautelar en la suma de **\$944.867**. Líbrense las comunicaciones respectivas en el orden antes dicho, agotando uno a uno; lo anterior, en aras de no contar con depósitos judiciales por el mismo valor y provenientes de las cuentas de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137f9a45d6f2c23926272cbaed105bb223761d0762154a03d72b9fcb5a256625**

Documento generado en 15/03/2024 11:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MERCY ALEJANDRA PORRAS OROZCO
DEMANDADO	COLPENSIONES
VINCULADO AL CONTRADICTORIO	PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2023-00353-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 670

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que Porvenir S.A., fue notificada por correo electrónico y dentro del término de ley, se allegó escrito de contestación de la demanda, la que cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión.

De otro lado, se observa que PORVENIR S.A. solicita se integre al contradictorio a la entidad MEDICINA PREPAGADA SANITAS S.A., quien es el empleador de la demandante, y teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento y pago de subsidios por incapacidad generados entre el 07/08/2020 y el 08/06/2021, se hace necesario su intervención, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, corriéndole el traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Integrar al contradictorio a MEDICINA PREPAGADA SANITAS S.A.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente proveído a MEDICINA PREPAGADA SANITAS S.A., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Ordenar a MEDICINA PREPAGADA SANITAS S.A., que al contestar la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder y el certificado de existencia y representación legal.

QUINTO: Requerir a PORVENIR S.A., para que gestione la notificación del auto admisorio y del presente auto a la entidad MEDICINA PREPAGADA SANITAS S.A., debiendo allegar al proceso constancia de lectura o acuse de recibido del mensaje electrónico o certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas, en el evento de que se notifique conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Paola Andrea Aponte López identificada con C.C. No. 1.144.089.950 y T.P. No. 387090 del C.S. de la J., de la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., para que actúe como apoderada judicial de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f00f5ff3ed7408a6478b620a607fcd85ebd1324697a25b0325667898a98634**
Documento generado en 15/03/2024 08:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NATALI PERDIGON ZAMORA
DEMANDADO (S):	UNIDAD QUIRÚRGICA RAMON Y CAJAL LTDA.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00366-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 580

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el proceso ejecutivo laboral en referencia la parte actora solicita corrección aritmética del auto 443 del 21 de febrero de 2024, toda vez las costas del proceso ordinario corresponden a la suma de \$2.397.052 y no como se señaló \$680.000.

Revisado el primer cuaderno se evidencia que mediante proveído 2477 del 22 de septiembre de 2023 el despacho dispuso reponer el auto No. 1805 de fecha julio 17 de 2023 y en su lugar se fijaron las costas judiciales en primera y segunda instancia por el valor indicado por el profesional del derecho; razón por la cual de conformidad con el Artículo 286 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, se procederá a corregir dicho error.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se le corrió traslado el día 18 de enero de 2024. Posterior a ello, esta agencia procedió a modificar la liquidación, sin tener en cuenta que obra también en el expediente PDF06 liquidación del crédito del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, se habrá de declarar sin efecto los numerales 1 y 2 del auto 443 del 21 de febrero de 2024 que modifico la liquidación del crédito, y en su lugar, conforme las voces del artículo 446 numeral 2 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral se correrá traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por la demandada.

De otro lado, el procurador judicial en respuesta a requerimiento da a conocer el fondo de pensiones y ESP donde se encuentra afiliada la actora, razón por la cual se oficiará a COLPENSIONES se sirva efectuar y allegar al despacho el cálculo actuarial por los periodos no cotizados durante el lapso que duro la relación laboral entre la ejecutante y ejecutada, entre el **28 de octubre** y el **28 de diciembre de 2015**, cotizaciones que se deben realizar sobre el salario devengado durante la vigencia del contrato laboral, esto es la suma de **\$870.000**; con los respectivos intereses de mora que deberá liquidar la entidad de seguridad social, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, pero aclarando que esto para nada constituye o puede entenderse que la entidad requerida, sea sujeto pasiva de la presente acción ejecutiva, o que de alguna forma se emita orden de pago alguna frente a la misma.

En igual sentido se requerirá a la parte ejecutada UNIDAD QUIRURGICA RAMON Y CAJAL LTDA representada legalmente por el señor JORGE EDISON PEREA FIGUEROA o quien haga sus veces, a efectuar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de la demandante NATALY PERDIGON ZAMORA a la **EPS SURA** donde se encuentra afiliada la actora, por los periodos no cotizados durante el lapso que duro la

relación laboral entre el **28 de octubre** y el **28 de diciembre de 2015**. Cotizaciones que se deben realizar sobre el salario devengado durante la vigencia del contrato laboral, esto es la suma de **\$870.000**. Hecho lo anterior, debe allegar prueba de ello.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- Dejar sin efecto el numeral 5 del literal Primero del auto 2072 del 11 de agosto de 2023, que libró Mandamiento de Pago el cual quedará en los siguientes términos:

*La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.397.052)**, a cargo de la ejecutada y a favor de la parte actora, por las costas del proceso ordinario.*

2.- Dejar sin efecto los numerales 1 y 2 del auto 443 del 21 de febrero de 2024 que modifico la liquidación del crédito, y en su lugar, conforme lo estipula el artículo 446 numeral 2 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral se correrá traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por la demandada.

3.- Oficiar a COLPENSIONES se sirva efectuar y allegar al despacho el cálculo actuarial por los periodos no cotizados durante el lapso que duro la relación laboral entre la parte actora y demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4.- Requerir a la parte demandada a efectuar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de la demandante a la EPS SURA donde se encuentra afiliada la actora, de acuerdo a señalado en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31457cfe53d786a9e650883a667281e471a9cbb27c9e8b2439069c078ef926d**

Documento generado en 15/03/2024 11:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BLANCA LIGIA QUINTERO DE CORREA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00437-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar al señor Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

A CARGO DE COLPENSIONES	\$695.094
TOTAL	\$695.094

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2024.

Pasa a despacho del señor juez.

JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BLANCA LIGIA QUINTERO DE CORREA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00437-00

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO No. 586

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. Por otra parte, obra en el expediente escrito del apoderado de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee COLPENSIONES en los bancos de Occidente, BBVA, Davivienda, Agrario y Bancolombia; manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad ejecutada, por ser procedente se accederá a lo solicitado de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.- Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada

COLPENSIONES en los bancos Occidente, BBVA, Davivienda, Agrario y Bancolombia. Se limita la medida cautelar en la suma de \$18.072.450.77. Líbrense las comunicaciones respectivas en el orden antes dicho, agotando uno a uno; lo anterior, en aras de no contar con depósitos judiciales por el mismo valor y provenientes de las cuentas de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45a3bdfca2c150fce48755530b8f6f813bd7193e8a57fa9aa5ee6701f1cce76**

Documento generado en 15/03/2024 11:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO
DEMANDADO (S):	VICTOR RAUL PIZARRO MONDRAGON
RADICADO	76001-31-05-005-2017-00372-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 566

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede, la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término no se pronunció.

Por todo lo anterior, el despacho procede a practicar la liquidación de crédito la cual arroja los siguientes resultados:

PRIMER CONTRATO

CÁLCULO INTERESES MORATOR		VOI
CAPITAL		M
VALOR	\$ 33.430.782,00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		11-mar-14
DIAS	19	
TASA EFECTIVA	29,48	
FECHA DE CORTE		29-feb-24
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	34,97	
TIEMPO DE MORA	3588	
TASA PACTADA	3,72	
PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00	
ABONOS A CAPITAL	\$0,00	
SALDO CAPITAL	\$0,00	
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00	
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00	
TASA NOMINAL	2,18	
INTERESES	\$ 461.567,66	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 91.057.538	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 33.430.782	
SALDO INTERESES	\$ 91.057.538	
DEUDA TOTAL	\$ 124.488.320	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL
abr-14	19,63	29,45	2,17			\$ 1.187.015,63	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
may-14	19,63	29,45	2,17			\$ 1.912.463,60	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
jun-14	19,63	29,45	2,17			\$ 2.637.911,57	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
jul-14	19,33	29,00	2,14			\$ 3.353.330,30	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
ago-14	19,33	29,00	2,14			\$ 4.068.749,04	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
sep-14	19,33	29,00	2,14			\$ 4.784.167,77	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
oct-14	19,17	28,76	2,13			\$ 5.496.243,43	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
nov-14	19,17	28,76	2,13			\$ 6.208.319,09	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
dic-14	19,17	28,76	2,13			\$ 6.920.394,74	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
ene-15	19,21	28,82	2,13			\$ 7.632.470,40	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
feb-15	19,21	28,82	2,13			\$ 8.344.546,06	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
mar-15	19,21	28,82	2,13			\$ 9.056.621,71	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 9.775.383,53	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
may-15	19,37	29,06	2,15			\$ 10.494.145,34	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
jun-15	19,37	29,06	2,15			\$ 11.212.907,15	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00

jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 11.928.325,89	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 12.643.744,62	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 13.359.163,36	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 14.074.582,09	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 14.790.000,83	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 15.505.419,56	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 16.234.210,61	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 16.963.001,66	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 17.691.792,70	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 18.447.328,38	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 19.202.864,05	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 19.958.399,72	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 20.740.680,02	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 21.522.960,32	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 22.305.240,62	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 23.107.579,39	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 23.909.918,15	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 24.712.256,92	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 25.527.968,00	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 26.343.679,08	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 27.159.390,17	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 27.975.101,25	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 28.790.812,33	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 29.606.523,41	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 30.408.862,18	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 31.211.200,94	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 31.996.824,32	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 32.772.418,46	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 33.541.326,45	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 34.306.891,36	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 35.069.113,19	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 35.841.364,25	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 36.603.586,08	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 37.359.121,75	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 38.111.314,35	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 38.860.163,87	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 39.598.984,15	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 40.334.461,35	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 41.066.595,48	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 41.792.043,45	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 42.514.148,34	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 43.232.910,15	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 43.944.985,81	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 44.673.776,86	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 45.392.538,67	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 46.107.957,40	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 46.826.719,22	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 47.542.137,95	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 48.257.556,69	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 48.972.975,42	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 49.688.394,16	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 50.397.126,73	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 51.102.516,23	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 51.804.562,66	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 52.503.266,00	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 53.211.998,58	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 53.917.388,08	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 54.612.748,34	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 55.291.393,22	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 55.966.695,01	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 56.641.996,81	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 57.323.984,76	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 58.009.315,79	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 58.684.617,59	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 59.353.233,23	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 60.008.476,56	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 60.657.033,73	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 61.315.620,13	\$ 0,00	\$ 33.430.782,00

SEGUNDO CONTRATO

CÁLCULO INTERESES MORATORIO		VOI
CAPITAL		T
VALOR	\$ 20.000.000,00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		11-mar-14
DIAS	19	
TASA EFECTIVA	29,48	
FECHA DE CORTE		29-feb-24
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	34,97	
TIEMPO DE MORA	3588	
TASA PACTADA	3,72	
PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00	
ABONOS A CAPITAL	\$0,00	
SALDO CAPITAL	\$0,00	
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00	
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00	
TASA NOMINAL	2,18	
INTERESES	\$ 276.133,33	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 54.475.267	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 20.000.000	
SALDO INTERESES	\$ 54.475.267	
DEUDA TOTAL	\$ 74.475.267	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-14	19,63	29,45	2,17			\$ 710.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 434.000,00
may-14	19,63	29,45	2,17			\$ 1.144.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 434.000,00
jun-14	19,63	29,45	2,17			\$ 1.578.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 434.000,00
jul-14	19,33	29,00	2,14			\$ 2.006.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 428.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14			\$ 2.434.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 428.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14			\$ 2.862.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 428.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13			\$ 3.288.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 426.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13			\$ 3.714.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 426.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13			\$ 4.140.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 426.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13			\$ 4.566.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 426.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13			\$ 4.992.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 426.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13			\$ 5.418.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 426.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 5.848.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 430.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15			\$ 6.278.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 430.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15			\$ 6.708.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 430.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 7.136.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 428.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 7.564.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 428.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 7.992.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 428.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 8.420.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 428.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 8.848.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 428.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 9.276.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 428.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 9.712.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 436.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 10.148.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 436.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 10.584.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 436.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 11.036.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 452.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 11.488.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 452.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 11.940.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 452.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 12.408.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 468.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 12.876.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 468.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 13.344.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 468.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 13.824.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 480.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 14.304.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 480.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 14.784.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 480.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 15.272.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 488.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 15.760.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 488.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 16.248.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 488.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 16.736.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 488.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 17.224.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 488.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 17.712.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 488.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 18.192.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 480.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 18.672.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 480.000,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 19.142.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 470.000,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 19.606.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 464.000,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 20.066.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 460.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 20.524.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 458.000,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 20.980.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 456.000,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 21.442.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 462.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 21.898.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 456.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 22.350.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 452.000,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 22.800.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 450.000,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 23.248.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 448.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 23.690.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 442.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 24.130.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 440.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 24.568.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 438.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 25.002.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 434.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 25.434.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 432.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 25.864.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 430.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 26.290.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 426.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 26.726.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 436.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 27.156.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 430.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 27.584.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 428.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 28.014.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 430.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 28.442.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 428.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 28.870.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 428.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 29.298.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 428.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 29.726.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 428.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 30.150.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 424.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 30.572.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 422.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 30.992.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 420.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 31.410.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 418.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 31.834.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 424.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 32.256.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 422.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 32.672.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 416.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 33.078.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 406.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 33.482.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 404.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 33.886.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 404.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 34.294.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 408.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 34.704.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 410.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 35.108.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 404.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 35.508.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 400.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 35.900.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 392.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 36.288.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 388.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 36.682.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 394.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 37.072.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 390.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 37.460.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 388.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 37.846.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 386.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 38.232.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 386.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 38.618.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 386.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 39.006.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 388.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 39.392.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 386.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 39.776.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 384.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 40.164.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 388.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 40.556.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 392.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 40.952.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 396.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 41.360.133,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 408.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 41.772.133,33	\$ 0,0				

Por lo anterior el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada en la suma de **\$198.963.587**.

Se fijan costas del proceso ejecutivo, las cuales se tasan de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP, por valor de **\$7.958.543** a cargo de la demandada y a favor de la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en la suma de **\$198.963.587** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora:

	DEUDA	INTERESES	TOTAL
PRIMER CONTRATO	\$ 33.430.782	\$ 91.057.538	\$ 124.488.320
SEGUNDO CONTRATO	\$ 20.000.000	\$ 54.475.267	\$ 74.475.267
TOTAL DEUDA			\$ 198.963.587

2. **SE FIJAN COSTAS** dentro del proceso ejecutivo por valor **\$7.958.543** a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42548131c76e4ddf359c6a881ac8ad0c4b530ddf7af974ca8f0e8e8dfe9a47b9**

Documento generado en 15/03/2024 11:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GABRIEL ANTONIO VALENCIA MONDRAGON
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00363-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 341

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado por la demandada COLPENSIONES a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el 08/11/2023 fue depositado por COLPENSIONES un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número 469030002993944 por valor de \$1.000.000, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de segunda instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con lo solicitado por el profesional del derecho se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a nombre del demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, señor GABRIEL ANTONIO VALENCIA MONDRAGON identificado con C.C. 16.615.272, del título judicial número 469030002993944 por valor de \$1.000.000, consignado el 08/11/2023 por COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0820a5c19698bef0377da40e3b2aefc5893d6f400fa8da345c2fc8d4b74c57**

Documento generado en 15/03/2024 11:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	VITA ARGELIA HUNGRIA CASAÑAS
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2020-00174-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 340

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la entrega del título judicial consignado por la demandada COLPENSIONES correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **21/02/2024** fue depositado por COLPENSIONES un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030003027751** por valor de **\$5.160.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-4 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. LUZ PIEDAD JIMENEZ MESA identificada con C.C. 31.911.977 y T.P. No. 68.575 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. LUZ PIEDAD JIMENEZ MESA identificada con C.C. 31.911.977 y T.P. No. 68.575 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número

469030003027751 por valor de **\$5.160.000**, consignado el **21/02/2024** por COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2373a4e859f2f4dba4df38ed566d140e2dbf33134e9aa87eb4db1acf67efcb35**

Documento generado en 15/03/2024 11:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANA MILENA ALVAREZ PATIÑO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO	76001-31-05-005-2020-00179-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 334

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la entrega del título judicial consignado por la demandada COLPENSIONES correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **21/02/2024** fue depositado por COLPENSIONES un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030003027742** por valor de **\$908.526**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 7-8 PDF03 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. AMPARO ESPINAL ROMAN identificada con C.C. 31.858.497 y T.P. No. 62.711 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. AMPARO ESPINAL ROMAN identificada con C.C. 31.858.497 y T.P. No. 62.711 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número

469030003027742 por valor de \$908.526, consignado el 21/02/2024 por COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fb91458baebefd71cdbbc0255b7712d568c54ef0ac74f3b6d1d35c9e56a3f5**

Documento generado en 15/03/2024 11:47:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	COLFONDOS S.A.
DEMANDADO (S):	CENTRO GRÁFICO DEL VALLE S.A.S.
RADICADO	76001-31-05-005-2020-00383-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 342

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita se requiera a las entidades bancarias BBVA, Bancolombia, Popular, Falabella y Bancamía, alleguen respuesta a la medida cautelar decretada por esta instancia judicial mediante auto 3575 del 06 de diciembre de 2022; por ser procedente se accederá a dicha solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Requerir a los bancos BBVA, Bancolombia, Popular, Falabella y Bancamía alleguen respuesta a la medida de embargo comunicada vía correo electrónico con oficio 1254 del 06 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd12335eeeb7fa694610b36a6254f06ee0c4ee96f7f58635c4168152a3b600d**

Documento generado en 15/03/2024 11:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SANDRA LORENA ENRIQUEZ ASTUDILLO en calidad de guardadora legítima de su hermano JAVIER ENRIQUEZ ASTUDILLO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2020-00395-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 344

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del título judicial consignado por la demandada PORVENIR S.A. correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **01/03/2024** fue depositado por PORVENIR S.A. un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030003032395** por valor de **\$2.160.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 34-40 PDF03 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. MCLEA RICHARD AGUILAR SILVA identificado con C.C. 16.688.752 y T.P. No. 180.963 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. MCLEA RICHARD AGUILAR SILVA identificado con C.C. 16.688.752 y T.P. No. 180.963

del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030003032395** por valor de **\$2.160.000**, consignado el **01/03/2024** por PORVENIR S.A., suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1ab0a880f1c57f64878c8e716689ff63327322a7d1a4cf40449a4d37f5d95e**

Documento generado en 15/03/2024 11:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CARMELINA MARULANDA MARULANDA
DEMANDADO	COLPENSIONES
VINCULADA AL CONTRADICTORIO	NUBIA LEMUS MEJIA
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2021-00446-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 384

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la notificación a la integrada al contradictorio Nubia Lemus Mejía no se ha realizado, por lo que se requerirá a la parte actora, para que gestione dicha notificación, debiendo allegar al proceso constancia de lectura o acuse de recibido del mensaje electrónico o certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas, en el evento de que se notifique conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

Requerir a la parte actora para que gestione la notificación a la integrada al contradictorio Nubia Lemus Mejía, debiendo allegar al proceso constancia de lectura o acuse de recibido del mensaje electrónico o certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas, en el evento de que se notifique conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fe9ef3c4e284d79fd5db72e1b826027ad0f7512e808b5ea7600cb8b7cecf0f**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LEONOR CACERES DE VERNAZA
DEMANDADO	COLPENSIONES
VINCULADO AL CONTRADICTORIO	JESUS ANTONIO VERNAZA MONTOYA
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2022-00306-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 385

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la parte actora remitió el comunicado para notificar al integrado el litis Jesús Antonio Vernaza Montoya, según constancia de la empresa de mensajería Servientrega, el la cual consta que:

		Constancia de Entrega de COMUNICADO			
NIT 860512330-3				1951574	
Información Envío					
No. de Guía Envío		9136143803		Fecha de Envío 18 9 2023	
Remitente	Ciudad	CALI		Departamento	VALLE
	Nombre	R BAHUET ACJ ABOGADOS ASOCIADOS RUDECINDO BAUTISTA HUERGO			
	Dirección	CRA 4 # 14 - 50 OFI 806 EDIFICIO ATLANTIS		Teléfono	3155701356
Destinatario	Ciudad	CUCUTA		Departamento	NORTE DE SANTANDER
	Nombre	JESUS ANTONIO VERNAZA MONTOYA			
	Dirección	AVDA 7 # 1N-45 BARRIO SAN MARTIN FOLIOS 12		Teléfono	111111111
Información de Entrega					
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada					SI
Observaciones	ENTREGA EFECTIVA				
Nombre de quien Recibe		JESUS ANTONIO VERNAZA			
Tipo de Documento:		CEDULA CIUDADANIA		No Documento:	6064803
Fecha de Entrega Envío		Día 20	Mes 9	Año 2023	Hora de Entrega HH 18 MM 22
Información del Documento movilizado					
Nombre Persona / Entidad				No. Referencia Documento	
0				DOCUMENTO	
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:				COMUNICADO	

Posteriormente, remitió el aviso de notificación, a través de la empresa de correo Servientrega, en la cual consta que:

Información Envío														
No. de Guía Envío			9160223080			Fecha de Envío			11		11		2023	
Remitente	Ciudad		CALI				Departamento		VALLE					
	Nombre		R BAHUET ACJ ABOGADOS ASOCIADOS RUDECINDO BAUTISTA HUERGO											
	Dirección		CRA 4 # 14 - 50 OFI 806 EDIFICIO ATLANTIS						Teléfono		3155701356			
Destinatario	Ciudad		CUCUTA				Departamento		NORTE DE SANTANDER					
	Nombre		JESUS ANTONIO VERNAZA MONTOYA											
	Dirección		AVENIDA 7 # 1 N - 45 BARIO SAN MARTIN						Teléfono		111111111			
Información de Entrega														
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada											SI			
Observaciones		ENTREGA EFECTIVA												
Nombre de quien Recibe		JESUS VERNAZA												
Tipo de Documento:			NINGUNO			No Documento:			Se nego a dar numero doc ident					
Fecha de Entrega Envío		Día	15	Mes	11	Año	2023	Hora de Entrega		HH	12	MM	55	
Información del Documento movilizado														

Así las cosas, tanto el comunicado como el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, fueron debidamente entregados al litisconsorte necesario, por tanto, y conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001, se ordenará el emplazamiento del señor Jesús Antonio Vernaza Montoya, y se designará curador ad-litem, tal como lo disponen los artículo 47, 48, 49 y 108 del CGP, aplicables por analogía en materia laboral en concordancia, modificado este último por el artículo 10 de la ley 1123 de 2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Incorporar las constancias de envió del comunicado y del aviso allegados por la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento del integrado en litis Jesús Antonio Vernaza Montoya.

TERCERO: Designar como curadora ad-litem del integrado en litis Jesús Antonio Vernaza Montoya a la abogada Yaneth Amaya Revelo quien puede ser localizada en el celular 3016862576. Comuníquese la designación.

CUARTO: Realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su numero de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.

QUINTO: Fijar la suma de \$400.000 por concepto de gastos de curaduría, a cargo de la parte actora.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bd64d52a36a3e61db806195473d8980f973f538b82fd8d6ea03ce773c06c33**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PATRICIA ROMERO GUTIERREZ
DEMANDADO (S):	PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00548-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar al señor Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

A CARGO DE PORVENIR S.A.	\$20.000
TOTAL	\$20.000

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2024.

Pasa a despacho del señor juez.

JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PATRICIA ROMERO GUTIERREZ
DEMANDADO (S):	PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00548-00

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO No. 585

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.
2. Dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en el numeral 6 del auto 3549 del 02 de diciembre de 2022, que libró mandamiento de pago y ordenó el embargo y retención de los dineros de propiedad de PORVENIR S.A., que a cualquier título posea en los siguientes bancos: Scotiabank Colpatría, Bancolombia, Davivienda, Occidente, BBVA, Bogotá, AV Villas y Popular.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.
- 2.- Dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en el numeral 6 del auto 3549 del 02 de diciembre de 2022, que libró mandamiento de pago y ordenó el embargo y retención de los dineros de propiedad de PORVENIR S.A., que a cualquier título posea en los siguientes bancos: Scotiabank Colpatría, Bancolombia, Davivienda, Occidente, BBVA, Bogotá, AV Villas y Popular.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd209a99d615317e2dade1db35986518e7670762eb9337883f3ae84faa4447**

Documento generado en 15/03/2024 11:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR MEZA EASTMOND
DEMANDADO (S):	FERROELECTRICOS EL CHAMO S.A.S.
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00100-00

INTERLOCUTORIO No. 590

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora MARIA DEL PILAR MEZA EASTMOND vs. FERROELECTRICOS EL CHAMO S.A.S., a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia número 119 del 02 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho Judicial, y confirmada por la Sala Primera de Decisión Judicial del Tribunal Superior de Buga mediante sentencia del 28 de julio de 2023, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

Sería procedente abordar el estudio del documento presentado como título ejecutivo, de no ser porque al consultar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada FERROELECTRICOS EL CHAMO S.A.S. que se identificaba con el NIT 805025682 - 1, se constata que ésta se encuentra disuelta y liquidada mediante documento privado inscrito el 26 de abril de 2021 en la Cámara de Comercio de Cali, encontrándose su matrícula cancelada.

El artículo 53 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala quiénes pueden ser parte en un proceso, así: (i) Las personas naturales y jurídicas; (ii) Los patrimonios autónomos; (iii) El concebido, para la defensa de sus derechos y (iv) Los demás que determine la Ley.

Por su parte, el artículo 54 ibídem, dispone quiénes pueden comparecer a un proceso, precisando, entre otros, los siguientes: (i) Las personas que tengan capacidad para comparecer por sí mismas. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales; (ii) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos a través de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera; (iii) Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación, deberá ser representada por su liquidador.

Los anteriores requisitos son fundamentales para establecer la capacidad para ser parte, que no es otra que la existencia en el mundo jurídico del sujeto o ente respecto del cual aquella se predica. De esta manera, sólo quién tenga las

anteriores calidades, puede comparecer a un proceso, ya sea como demandante o demandado.

Conforme lo anterior, FERROELECTRICOS EL CHAMO S.A.S., se itera, no tiene capacidad para ser parte, debido a que como persona jurídica ya no existe, situación que se encuentra probada con el certificado de existencia y representación legal, en el cual consta que su matrícula mercantil ha sido cancelada.

Corolario de lo expuesto y sin ahondar en más disquisiciones, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por MARIA DEL PILAR MEZA EASTMOND en contra de FERROELECTRICOS EL CHAMO S.A.S., conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cf603de09becdf4d7a0083d3ceb0eaa6be7bea1aa4e0e6fef9baf7c644ce66**
Documento generado en 15/03/2024 11:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA LOZANO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00101-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 591

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **MARTHA CECILIA LOZANO vs. COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 118 del 29 de marzo de 2022 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 170 del 30 de junio de 2023, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, cancele a favor de la señora **MARTHA CECILIA LOZANO**, por los siguientes conceptos:

- 1.Reconocer el reajuste o reliquidación de la sustitución pensional, en los siguientes montos:

AÑO	MESADA CALCULADA
2012	\$ 830.496
2013	\$ 850.760
2014	\$ 867.264
2015	\$ 899.006
2016	\$ 959.869
2017	\$ 1.015.061
2018	\$ 1.056.577
2019	\$ 1.090.177
2020	\$ 1.131.603
2021	\$ 1.149.822
2022	\$ 1.214.442
2023	\$ 1.373.777

2. Reconocer y pagar a suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$9.051.131), por concepto de diferencia insoluta de mesadas de pensión de sobrevivientes, causadas del 22 de septiembre de 2012 al 30 de junio de 2023. A partir del 1 de julio de 2023, la entidad continuará pagando una mesada de \$1.373.777.
3. La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, por las costas de primera instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE por de manera Personal el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., representado legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

QUINTO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b669c4e7e803704b92d97ed4379577b244fdbc3777cc932a0034469356cf34b**

Documento generado en 15/03/2024 11:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GUILLERMO PEÑA QUINTERO
DEMANDADO (S):	CLINICA SU VIDA S.A.S.
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00102-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 592

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **GUILLERMO PEÑA QUINTERO vs. CLINICA SU VIDA S.A.S.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 177 del 13 de julio de 2021 proferida por este Despacho judicial, y confirmada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 014 del 18 de enero de 2024, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En Cuanto a la solicitud de medidas cautelares contra la demandada, deberá manifestar este despacho que no es procedente, toda vez que con la misma no se prestó en correcta forma el juramento de que trata el Art. 101 del C.P.L. y de la S.S., por lo que se habrá de negar dicha solicitud.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **CLINICA SU VIDA S.A.S**, para que, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, cancele a favor del señor **GUILLERMO PEÑA QUINTERO**, por los siguientes conceptos:

1. Reconocer y pagar la suma de **\$532.950**, por concepto de INDEMNIZACION MORATORIA establecida en el artículo 65 del C.S.T., por el periodo comprendido entre el día siguiente a la finalización del vínculo laboral, esto es, 10 de marzo de 2017 y hasta el 26 de marzo de 2017.
2. Reconocer y pagar la suma de **\$12.477.300**, por concepto de SANCION POR NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS,

establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990. Liquidada entre el 15 de febrero de 2016 y el 22 de marzo de 2017.

3. La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000)**, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. NEGAR la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** presentada por el profesional del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PORVENIR S.A., representadas legalmente por los doctores JAIME DUSSÁN CALDERÓN y MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de diez (10) días propongan las excepciones a que crean tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9381a38a0c72b5a7d5f8cf6cbfdb68264078998d8470cbee3d5dffcce8d218**

Documento generado en 15/03/2024 11:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YOLIVE MARIA LARGACHA RUIZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00103-00

INTERLOCUTORIO No. 593

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora YOLIVE MARIA LARGACHA RUIZ vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 146 del 21 de junio de 2021 proferida por este Despacho judicial, y confirmada con sentencia No. 195 del 30 de octubre de 2023 por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

Revisado el portal web del banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial número 469030002683117 de fecha 20/08/2021 por la suma de \$600.000 por gastos de curaduría; se ordenará su pago a la Dra. CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNANDEZ en calidad de Curadora Ad Litem de PORVENIR S.A.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar respecto de PORVENIR S.A., el Despacho la encuentra procedente por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el art. 599 del CGP, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen y a favor de la señora YOLIVE MARIA LARGACHA RUIZ, por los siguientes conceptos:

1.- Ordenar a PORVENIR S.A. traslade al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, la totalidad de dineros recibidos con motivo de la afiliación de la demandante al RAIS, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, así como los rendimientos causados; y retorne de su propio peculio los valores de las mermas en el capital destinado a la financiación de las pensión de vejez, sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, o por los gastos de administración.

2.- Ordenar a COLPENSIONES, que acepte el traslado de YOLIBE MARIA LARGACHA RUIZ al RPM, junto con la totalidad de los dineros provenientes del RAIS.

3.- La suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora, por las costas de segunda instancia del proceso ordinario.

4.- La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUANTRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$5.234.104), a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora, por las costas de primera y segunda instancia más los gastos de curaduría del proceso ordinario.

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de PORVENIR S.A., que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: BBVA, Davivienda, Occidente y Bancolombia. *Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos.*

TERCERO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. Ordenar el pago a la Dra. CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNANDEZ identificada con C.C. No. 31.908.678 y T.P. No. 57.706 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Curadora Ad Litem de PORVENIR S.A., del título judicial número **469030002683117** de fecha **20/08/2021** por la suma de **\$600.000**, consignado por la parte actora, suma correspondiente a los gastos de curaduría, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

QUINTO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PORVENIR S.A., representadas legalmente por los doctores JAIME DUSSÁN CALDERÓN y MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de diez (10) días propongan las excepciones a que crean tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

SEPTIMO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas respecto de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c404d55429c73f3f0c7a1cba66cb0406a1bcefc5b12eb2e5f762e489abd740e0**
Documento generado en 15/03/2024 11:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUZMIR SERNA ORTIZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00104-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 629

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora LUZMIR SERNA ORTIZ vs. COLPENSIONES, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 124 del 30 de marzo de 2022 proferida por este Despacho judicial, aclarada y confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 244 del 01 de septiembre de 2023, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de indexación e intereses moratorios ordenados en la sentencia objeto de ejecución, toda vez la demandada mediante resolución Sub 21569 del 24 de enero de 2024, no los reconoció.

Revisado el acto administrativo se observa que validada la nómina de pensionados la actora fue retirada de nómina para el periodo de noviembre de 2019, razón por la cual la ejecutada le reconoció el retroactivo pensional a partir del 01 del mismo mes y año, misma fecha que el despacho tendrá en cuenta al momento de librar la orden de pago.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de COLPENSIONES, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, cancele a favor de la señora LUZMIR SERNA ORTIZ, por los siguientes conceptos:

- 1.Reconocer y pagar la indexación del 50% de las mesadas pensionales causadas a partir del 01 de noviembre del 2019, de conformidad con al IPC. A partir de la ejecutoria de esta providencia las mesadas adeudadas generaran intereses moratorios hasta el pago de la obligación pensional.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE por de manera Personal el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., representado legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

QUINTO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca1d8abe726792320113e25fa6e76b15d01a0838b6ff9a2c6b6865bfa3ca77c**

Documento generado en 15/03/2024 11:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NINFA ESTHER PINO VARGAS
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00105-00

INTERLOCUTORIO No. 632

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora NINFA ESTHER PINO VARGAS vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 190 del 17 de julio de 2023 proferida por este Despacho judicial, y confirmada con sentencia No. 321 del 21 de noviembre de 2023 por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En cuanto a los intereses moratorios a la tasa del 6% y perjuicios moratorios solicitados, no se librára orden de pago por dichos conceptos, atendiendo la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de agosto del 2012, en la cual se indicó que no es posible la aplicación analógica de los intereses legales o moratorios de origen civil pues la norma laboral consagra una consecuencia expresa ante la mora en el pago y es la figura de la indexación monetaria, y para aplicar esta, debe imponerse expresamente en la sentencia, así lo dijo la corte en su oportunidad:

“Es así como encontramos que dentro de la legislación laboral y de la seguridad social, si bien se ha establecido el reconocimiento de intereses comerciales, ellos en los artículo 23 de la Ley 100 de 1993 (referente al pago tardío de las cotizaciones al sistema), el artículo 141 de la misma Ley de 1993 (pago tardío de mesadas pensionales), o el artículo 65 del C.S.T., (pago tardío de salarios u prestaciones sociales) dichas normas son precisas al indicar los casos que gobiernan, sin que quede abierto a interpretación su posible extensión a casos distintos de los allí regulados.

De la anunciación precisa de algunos eventos de reconocimientos de intereses comerciales y de mora se concluye que la regla o principio general dentro de la legislación laboral y de la seguridad social, es la consagración de este tipo de intereses, salvo de las excepciones que expresamente se estipulan, impidiendo así su aplicación extensiva a eventos como el acá expresado. Es por ello que la jurisprudencia de la H. Corte suprema de

Justicia ha entendido que la corrección monetaria procede como solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en que aquellos casos en que la ley laboral no se halla ocupado de reconocer la compensación de perjuicios causados por la mora en el pago, indexación que debe estar contemplada expresamente en la decisión judicial, sin que la misma se imponga de forma automática. Al respecto es pertinente la Sentencia del 20 de mayo de 1992 de la Sala laboral de la C.S.J."

En ese sentido, se itera, teniendo en cuenta que en ninguna de las decisiones proferidas por los diferentes entes jurisdiccionales se ordenó el pago de intereses legales sobre las costas que se ordenaron liquidar se DENIEGA librar mandamiento de pago por dicho concepto reclamado por la parte ejecutante y por las mismas razones se deniega el pago de los perjuicios moratorios.

De otro lado, consultado el portal web del banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial **No. 469030003032414 de fecha 01/03/2024 por la suma de \$1.740.000** consignado por **PORVENIR S.A.**; por lo que, se pone en conocimiento a la parte actora el mismo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen y a favor de la señora NINFA ESTHER PINO VARGAS, por los siguientes conceptos:

1.- Ordenar a PORVENIR S.A. , a transferir COLPENSIONES, el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales, -si los hubiere constituidos-, así como los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993 debidamente indexados, con cargo al patrimonio propio de PORVENIR S.A., este último rubro correspondiente a todo el tiempo que permaneció afiliado la actora al RAIS.

2.- Ordenar a COLPENSIONES, reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de la demandante, debiendo recibir la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales y los gastos de administración. Como también deberá corregir y actualizar la historia laboral de la actora.

3.- Ordenar a PORVENIR S.A. a reintegrar si los hubiere a la señora NINFA ESTHER PINO VARGAS, los valores aportados por concepto de cotizaciones voluntarias, que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, previo a efectuar el traslado de los aportes a COLPENSIONES.

4.- La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.740.000), a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. Se niega el mandamiento de pago, respecto de los intereses legales y perjuicios moratorios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. PONER en conocimiento a la parte actora del título judicial consignado por PORVENIR S.A. a órdenes del despacho y que se referencia con el número **469030003032414 de fecha 01/03/2024 por la suma de \$1.740.000.**

QUINTO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PORVENIR S.A., representadas legalmente por los doctores JAIME DUSSÁN CALDERÓN y MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de diez (10) días propongan las excepciones a que crean tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482f1eb0e2ec1baa4b951806ccbf48d4e6f2a4c82239098078352615440fa67a**

Documento generado en 15/03/2024 11:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE EFREN TRUJILLO PIMENTEL
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00106-00

INTERLOCUTORIO No. 634

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor JOSE EFREN TRUJILLO PIMENTEL vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 212 del 27 de julio de 2023 proferida por este Despacho judicial, y confirmada con sentencia No. 167 del 02 de octubre de 2023 por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar respecto de PORVENIR S.A., el Despacho la encuentra procedente por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el art. 599 del CGP, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen y a favor del señor JOSE EFREN TRUJILLO PIMENTEL, por los siguientes conceptos:

- 1.- Ordenar a PORVENIR S.A., a transferir a la COLPENSIONES, el saldo total de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales, -si los hubiere constituidos-, así como los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo al patrimonio propio de la AFP, este último rubro correspondiente a todo el tiempo que permaneció afiliado el actor al RAIS.
- 2.- Ordenar a COLPENSIONES, reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida del actor, debiendo recibir la totalidad del

saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales y los gastos de administración. Como también deberá corregir y actualizar la historia laboral del demandante.

3.- Ordenar a PORVENIR S.A. a reintegrar si lo hubiere, a JOSE EFREN TRUJILLO PIMENTEL, los valores aportados por concepto de cotizaciones voluntarias, que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, previo a efectuar el traslado de los aportes a COLPENSIONES.

4.- La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000), a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

5.- La suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de PORVENIR S.A., que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: Davivienda, Occidente, BBVA, Popular, Bogotá, Bancolombia, Agrario, Gnb Sudameris y Av Villas. *Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos.*

TERCERO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PORVENIR S.A., representadas legalmente por los doctores JAIME DUSSÁN CALDERÓN y MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de diez (10) días propongan las excepciones a que crean tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

SEXTO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas respecto de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7da1ac3f72bb36e650acd445f043cd14280ed412cd0f71d52ae5636a5052530**

Documento generado en 15/03/2024 11:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ROCIO CARTAGENA CHAVEZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00107-00

INTERLOCUTORIO No. 636

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La señora ROCIO CARTAGENA CHAVEZ, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso de la seguridad social de primera instancia que promovió en contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Lo anterior por cuanto aduce el ejecutante que, hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, los convocados a la contención no han dado cumplimiento a lo ordenado en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso mencionado en precedencia.

En consecuencia, solicita el accionante que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las providencias sobre las cuales estructura la presente acción de cobro.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones del libelo introductor, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

SE CONSIDERA:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 14 de julio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral radicado 2023-00192, se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por los entes demandados a través de sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, de la señora ROCIO CARTAGENA CHAVEZ acaecido el 17 de mayo de 1994, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ello de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,

el saldo total de la cuenta de ahorro individual de ROCIO CARTAGENA CHAVEZ, identificada con C.C. No. 31.901.853, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales, -si los hubiere constituidos-, así como los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo al patrimonio propio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., este último rubro correspondiente a todo el tiempo que permaneció afiliado el actor al RAIS.

CUARTO: ORDENAR *que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de ROCIO CARTAGENA CHAVEZ, debiendo recibir la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales y los gastos de administración. Como también deberá corregir y actualizar la historia laboral del demandante.*

QUINTO: ORDENAR *a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a reintegrar si lo hubiere, a ROCIO CARTAGENA CHAVEZ, los valores aportados por concepto de cotizaciones voluntarias, que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, previo a efectuar el traslado de los aportes a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.*

SEXTO: CONDENAR *en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. por haber sido vencidas en juicio, fijando la suma de un (01) S.M.L.M.V., como agencias en derecho a cargo de cada una de las entidades y en favor de ROCIO CARTAGENA CHAVEZ.*

SEPTIMO: REMÍTASE *en consulta al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.”*

Dicha decisión fue remitida en consulta ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, corporación que se pronunció a través de sentencia 353 del 04 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- ADICIONAR *el numeral TERCERO de la Sentencia 188 del 14 de julio de 2023 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de ORDENAR a PORVEINR S.A. indexar los gastos de administración, y discriminar los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y demás información que sea relevante, para lo cual se les otorgará un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de la sentencia.* CONFIRMANDO en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- ADICIONAR *el numeral CUARTO de la Sentencia 188 del 14 de julio de 2023 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de ORDENAR a COLPENSIONES aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales a la afiliada. CONFIRMANDO en lo demás el numeral.*

TERCERO.- CONFIRMAR *en lo demás la Sentencia.*

CUARTO.- COSTAS *en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un*

valor de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Sin costas por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

QUINTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por EDICTO.”

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 366 del 13 de febrero de 2024, esta célula judicial liquidó y aprobó las costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral que se viene mencionando, así:

“La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000), a favor de la demandante ROCIO CARTAGENA CHAVEZ y a cargo de COLPENSIONES.

La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000), a favor de la demandante ROCIO CARTAGENA CHAVEZ y a cargo de PORVENIR S.A.”

Conforme lo anterior, el Juzgado estima improcedente librar mandamiento de pago por la obligación de hacer respecto a la devolución de los dineros, aportes, entre otros que tenga depositados la señora ROCIO CARTAGENA CHAVEZ en su cuenta de ahorro individual, toda vez la ejecución solo puede intentarse una vez transcurrido el plazo de **30 días**, conforme lo señaló el Superior en la providencia memorada en precedencia, atendiendo la naturaleza jurídica de la acá ejecutada.

En el presente caso, el auto de estese a lo resuelto por el superior se profirió el 13 de febrero de 2024 y fue notificado por estado del 16 de febrero de la misma anualidad (proceso ordinario), por lo que a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, empezó a transcurrir el término 30 días requeridos para hacer exigibles la obligación de hacer, mismo que a las claras no se ha vencido, por lo cual se itera, no es procedente librar el mandamiento de pago impetrado, y así habrá de declararse.

Los mismo ocurre en relación con COLPENSIONES, habida cuenta que el ente de seguridad social no puede verse compelido a aceptar al demandante como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administra, pues ello depende de que PORVENIR S.A. cumpla con lo que a ella le fue ordenado en las sentencias evocadas como título ejecutivo.

Por otro lado, solicita la parte actora la entrega del título judicial consignado por la AFP, consultado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **01/03/2024** fue depositado por PORVENIR S.A. un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030003032413**, por valor de **\$2.320.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 25-26 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, identificado con C.C. No. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora; razón por la cual el despacho se abstendrá de librar orden de pago por este concepto contra la AFP y solo se librárá por las costas a cargo de COLPENSIONES.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por la obligación de hacer en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., y en favor de la señora ROCIO CARTAGENA CHAVEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de COLPENSIONES, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, cancele a favor de la señora ROCIO CARTAGENA CHAVEZ, por los siguientes conceptos:

1. La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000), a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora, por las costas de primera instancia y segunda instancia del proceso ordinario.

TERCERO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, identificado con C.C. No. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial No. **469030003032413** de fecha **01/03/2024** por valor de **\$2.320.000**, consignado por PORVENIR S.A., suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario contra PORVENIR S.A., por lo expuesto en líneas precedentes.

SEXTO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

SEPTIMO. NOTIFIQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

OCTAVO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora contra COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f07a7257a3e25004ae27a47f0edb1463a3aa55efd304871aec3ed52ed934570**

Documento generado en 15/03/2024 11:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GLORIA ESMERALDA OBANDO GARCIA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00108-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 637

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora GLORIA ESMERALDA OBANDO GARCIA vs. COLPENSIONES, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 294 del 02 de octubre de 2023 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 0469 del 14 de diciembre de 2023, solicita se libre mandamiento de pago por las costas judiciales.

Consultado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el 05/03/2024 fue depositado por PORVENIR S.A. un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número 469030003033605, por valor de \$1.160.000, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en las sentencias de primera instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 30-31 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 66.811.525 y T.P. No. 163.204 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora; razón por la cual el despacho se abstendrá de librar orden de pago contra la AFP.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de COLPENSIONES, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, cancele a favor de la señora GLORIA ESMERALDA OBANDO GARCIA, por los siguientes conceptos:

1. La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.480.000), por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 66.811.525 y T.P. No. 163.204 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial No. **469030003033605** de fecha **05/03/2024** por valor de **\$1.160.000**, consignado por PORVENIR S.A., suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra PORVENIR S.A., por lo expuesto en líneas precedentes.

QUINTO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

SEPTIMO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9fdad47b0d236abaed59dc72b7db8beea675ea9a1f33b373d5bc1fdddef31c**

Documento generado en 15/03/2024 11:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	AMPARO TORRES VICTORIA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00442-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 343

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada COLPENSIONES a favor de la demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **27/02/2024** fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del despacho, identificados con el número **469030003030772**, por valor de **\$1.800.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-4 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. GUSTAVO RUIZ MONTTOYA identificado con C.C. No. 14.446.025 y T.P. No. 25.219 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

Así las cosas, dado que el valor consignado y pagado cubre el valor total de lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se persigue y por ser procedente, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra la ejecutada, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. GUSTAVO RUIZ MONTTOYA identificado con C.C. No. 14.446.025 y T.P. No. 25.219 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030003030772** por valor de **\$1.800.000**, consignado el **27/02/2024** por

COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

2. Ordenar la terminación del proceso contra **COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.

3. **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1b5212de00aebf62ddcaaa74dcb6a0523844889e5e2fd4f22ff19aa7f02b1e**
Documento generado en 15/03/2024 11:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ENA RAQUEL MARQUEZ TUIRAN
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	COLPENSIONES SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICADO	76 00131 05 005 2023 00541 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 657

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada PORVENIR S.A., fue notificada por medio de correo electrónico, y dentro del término presenta escrito de contestación a través de su apoderada judicial, y atendiendo que la contestación se atempera al artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo.

De otro lado, se observa que Porvenir S.A., llama en garantía a Colpensiones con la finalidad que responda por la suma de dinero, que, en virtud de una posible condena, deba responder, por cuanto estaba en cabeza de la entidad proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional, de conformidad con el artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Igualmente, llama en garantía a Seguros de Vida Alfa S.A., por ser esta entidad con la que se celebró la póliza de renta vitalicia para el pago de la pensión de vejez de la demandante.

Así las cosas, se admite los llamamientos en garantía que hace Porvenir S.A., toda vez que cumplen con las exigencias de los artículos 64 y 65 del CGP, en concordancia con el artículo 25 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Admitir el llamado en garantía que hace PORVENIR S.A., a COLPENSIONES y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de veinticinco (25) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

SEPTIMO: Notificar el auto admisorio y el presente proveído a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

OCTAVO: Ordenar a las llamadas en garantía que al contestar la demanda alleguen las pruebas que tengan en su poder.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada Ana Maria Rodríguez Marmolejo identificada con la CC. No. 1.151.946.356 y T.P. No. 253718 del C.S. de la J., de la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., para que actúe como apoderada judicial de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18fc7d5bb7ad62e349bb7f747b0a0058120f8e361bd95fe6449480cc8454b1f**
Documento generado en 15/03/2024 08:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA
DEMANDADO (S):	GLADIS ESTELA DUQUE GIRALDO, como propietaria del establecimiento de comercio PANADERIA Y PASTERIA BAMBIPANES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00546-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 589

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso la parte ejecutada **GLADIS ESTELA DUQUE GIRALDO, como propietaria del establecimiento de comercio PANADERIA Y PASTERIA BAMBIPANES**, guardó silencio frente al auto de mandamiento de pago que le fue debidamente notificado por estado en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P. el 04 de diciembre de 2023, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, se ordenará continuar adelante con la ejecución.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante con la presente ejecución contra la ejecutada **GLADIS ESTELA DUQUE GIRALDO, como propietaria del establecimiento de comercio PANADERIA Y PASTERIA BAMBIPANES**.
- 2.- Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf14b5185433850be29602a649d519551e0fea43a9c14109a19f27aeb055612**

Documento generado en 15/03/2024 11:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	ROSA ELENA CHAUX RAMIREZ
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	760013105005 2023 00574 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 674

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada fue notificada por correo electrónico, y dentro del término de ley, el apoderado judicial presenta la contestación de la demanda, la cual reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la parte accionada.

SEGUNDO: Señalar el día **10 de mayo de 2024 a las 10:30 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la

diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la J., de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y al Doctor Deybi Anderson Ordóñez Gómez, identificado con la C.C. No. 80.223.071 y con TP. 245725 del C.S. de la J., como su apoderado sustituto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2c8e1f21e57ceb376c2b50ddfb13de56077c3f4fe16404a7cc2a4bf548114c**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	LUIS ARMANDO LAURENS CUMPLIDO
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	760013105005 2023 00590 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 645

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que Colpensiones fue notificada por medio de correo electrónico, y dentro del término de ley, presentó escrito de contestación a través de apoderada judicial, la que cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: Señalar el día **13 de agosto de 2024 a las 3:00 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la

diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería a las Abogadas María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la CC 1144041976 y con TP. 258258 del CSJ de la firma Mejía Abogados Asociados, para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES y a María Fernanda Muñoz López, portadora de la TP. 307604 del CSJ e identificada con la CC. 1061757848, para que obre como apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4489b25d410ff0a597fd7473b2165f224498f595d973dc44463e39e4ec3b6783**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	MARTHA EUGENIA HOYOS ALZATE
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	760013105005 2023 00592 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 675

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada fue notificada por correo electrónico, y dentro del término de ley, el apoderado judicial presenta la contestación de la demanda, la cual reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la parte accionada.

SEGUNDO: Señalar el día **10 de mayo de 2024 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la

diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la J., de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y al Doctor Deybi Anderson Ordóñez Gómez, identificado con la C.C. No. 80.223.071 y con TP. 245725 del C.S. de la J., como su apoderado sustituto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a995558236eb61e364834ddbe0bac184267348ba8e2f321bc16c0cdae6a1f201**
Documento generado en 15/03/2024 08:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	TULIO JIMENEZ GARCIA
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	760013105005 2023 00595 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 659

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que Colpensiones fue notificada por medio de correo electrónico, y dentro del término de ley, presentó escrito de contestación a través de apoderada judicial, la que cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: Señalar el día **3 de julio de 2024 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la

diligencia y vínculo para consultar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería a las Abogadas María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la CC 1144041976 y con TP. 258258 del CSJ de la firma Mejía Abogados Asociados, para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES y a María Fernanda Muñoz López, portadora de la TP. 307604 del CSJ e identificada con la CC. 1061757848, para que obre como apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43946086a23ed88e184d72e88ec2ea443a8a641856b3f1d691811f6906f3deae**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>